



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 751-96- AA/TC
LIMA
COMPAÑÍA INDUSTRIAL Y
COMERCIALIZADORA DEL ALCOHOL
Y DERIVADOS TACNA S.A. Y OTRAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los ocho días del mes de marzo de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por Compañía Industrial y Comercializadora del Alcohol y Derivados de Tacna S.A., Agroindustrias Tacna S.A. e Integradas del Sur S.A. contra la Resolución de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas cincuenta y seis del Cuaderno de Nulidad, con fecha once de julio de mil novecientos noventa y seis, que resolviendo no haber nulidad en la sentencia de vista declara improcedente la demanda respecto de la Compañía Industrial Comercializadora del Alcohol y Derivadas de Tacna S.A., y resolviendo haber nulidad en la referida sentencia declara fundada la demanda respecto de Agroindustrias Tacna S.A. e Integradas del Sur S.A., en la Acción de Amparo interpuesta contra el Supremo Gobierno.

ANTECEDENTES:

Compañía Industrial y Comercializadora del Alcohol y Derivadas de Tacna S.A., representada por don Eduardo Arena Costa; Agroindustrias Tacna S.A., representada por don Gerardo Balarezo Balarezo; Integradas del Sur S.A., representada por don James Bosworth Croveto, interponen Acción de Amparo contra el Supremo Gobierno para que se declare la no aplicación a las demandantes del Decreto Ley N.º 25980, que dispone la aplicación de una tasa del 18% como Impuesto de Promoción Municipal, en lugar del 2%, a las operaciones exoneradas del Impuesto General a las Ventas que realizan las empresas ubicadas en zonas de selva y/o frontera, a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y tres. Ello, por considerar que la referida norma vulnera su derecho constitucional a la igualdad y los principios constitucionales de uniformidad y de no confiscatoriedad de los tributos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las empresas demandantes señalan que: 1) El artículo 1° del Decreto Ley N.° 25980, que rige a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y tres, establece una nueva tasa del Impuesto de Promoción Municipal ascendente al 18% aplicable sólo a determinados sujetos; 2) La nueva tasa se aplica a las operaciones realizadas por empresas exoneradas del IGV, al amparo del artículo 71° de la Ley N.° 23407, General de Industrias; 3) En virtud del Decreto Ley N.° 25980 sólo afecta el incremento de la tasa del IPM del 2% al 18% a las empresas industriales que realicen su labor en zona de frontera y/o de selva; y 4) El departamento de Tacna es considerado como zona de frontera para el goce de los beneficios de la Ley N.° 23407.

El Procurador Público del Poder Legislativo, Presidencia del Consejo de Ministros y Jurado Nacional de Elecciones, don Fernando Barco Massa; el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, don Jorge Ernesto Freyre Espinosa; y el representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, don Antonio Pinilla Cisneros, contestan la demanda y solicitan que sea declarada infundada o improcedente por considerar que: 1) Las demandantes, a través de la presente Acción de Amparo, pretenden cuestionar la legalidad y validez del Decreto Ley N.° 25980; 2) Dicho Decreto Ley estableció exoneraciones tributarias, con carácter transitorio, por ello, después de haber conseguido sus fines, tiene que desaparecer; 3) Lo que se ha pretendido, a través de la referida norma, es nivelar los porcentajes tributarios en relación a los que pagan otras empresas que realizan actividades en otras zonas, para que se abone directamente a las municipalidades distritales de dichas zonas; y 4) La norma que recoge el impuesto cuestionado ha sido dada por el Estado, en ejercicio de sus funciones.

El Vigésimo Primer Juzgado Civil de Lima, a fojas doscientos diez, con fecha diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, declara fundada la demanda, por considerar que el Decreto Ley N.° 25980 vulnera los principios contenidos en los artículos 77°, 78°, 111° y 139° de la Constitución Política del Estado de 1979, aplicable al caso de autos.

La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas trescientos ochenta y ocho, con fecha veinte de julio de mil novecientos noventa y cinco, confirmó la apelada, que declaró fundada la demanda, en cuanto se refiere a las empresas Agroindustrias Tacna S.A. e Integradas del Sur S.A. y, en consecuencia, inaplicable para estas empresas del Decreto Ley N.° 25980; y la revocó en cuanto se refiere a la empresa Compañía Industrial Comercializadora del Alcohol y Derivadas de Tacna S.A., y reformándola la declaró improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fojas cincuenta y seis del Cuaderno de Nulidad, con fecha once de julio de mil novecientos noventa y seis, resolvió no haber nulidad en la sentencia de vista, en cuanto declaró improcedente la demanda respecto de la empresa Compañía Industrial Comercializadora del Alcohol y Derivadas de Tacna S.A.; y, haber nulidad en la parte que declara fundada la demanda respecto de las empresas Agroindustrias Tacna S.A. e Integradas del Sur S.A. y, revocándola, la declara improcedente en ese extremo. Contra esta Resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que el objeto de la demanda es que se declare la no aplicación a las demandantes del Decreto Ley N.º 25980, que dispone la aplicación de una tasa del 18% como Impuesto de Promoción Municipal, en lugar del 2%, a las operaciones exoneradas del Impuesto General a las Ventas que realizan las empresas ubicadas en zonas de selva y/o frontera, a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y tres. Ello, por considerar que la referida norma vulnera su derecho constitucional a la igualdad y los principios constitucionales de uniformidad y no confiscatoriedad de los tributos.
2. Que el inciso 1) del artículo 6º de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, señala que no proceden las acciones de garantía en caso de haber cesado la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o si la violación se ha convertido en irreparable. Y, en el presente caso, la Acción de Amparo se interpone para que se declare la no aplicación del Decreto Ley N.º 25980, sin que exista un acto concreto que vulnere derecho constitucional alguno de las empresas demandantes; y la referida norma ha sido derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley N.º 27037, Ley de Promoción a la Inversión en la Amazonía, publicada el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas cincuenta y seis del Cuaderno de Nulidad, su fecha once de julio de mil novecientos noventa y seis, que revocando la apelada resolvió no haber nulidad en la sentencia de vista, en cuanto declaró improcedente la demanda respecto de la empresa Compañía Industrial Comercializadora del Alcohol y Derivadas de Tacna S.A.; y, haber nulidad en cuanto declaró fundada la demanda respecto de las empresas Agroindustrias Tacna S.A. e Integradas del Sur S.A. y, revocándola, la declaró



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente; y reformándola declara que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto por haberse producido la sustracción de la materia. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

G.L.B

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR